



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210031700</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) La Resolución 0003107 de 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la suma de dos millones ochocientos treinta y nueve mil tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$2.839.003,88) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y ciento siete mil seiscientos pesos con setenta y nueve centavos (\$107.600,79) producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y a agosto de 2020 para los recursos pendientes por reintegrar.

ii) La Resolución 0556 del 11 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000556 del 11 de mayo de 2021.

2. El procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales.

2.1. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su

<sup>1</sup> PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-262/13. Expediente D-9095.

parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.*

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

YLE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de noviembre de 2021.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e30d1e589b90fd4610c86217f65b5f26bcff203a1fb76306883e82883b722c**  
Documento generado en 18/11/2021 05:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210028900</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud el 1º de septiembre de 2021, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2713 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, reintegrar al Fondo de Solidaridad Y Garantía –FOSYGA, la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos con setenta y seis centavos m/cte (\$439.961,76) por concepto del capital involucrado más, ciento noventa mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con veintidós centavos (\$190.469,22) por concepto de intereses moratorios y la Resolución No. 1199 del 05 de febrero de 2021, que resuelve el recurso de reposición.

2. El procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales.

2.1. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

<sup>1</sup> PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-262/13. Expediente D-9095.

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.*

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

YLE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de noviembre de 2021.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c9cbe3d7dfe07559e5e4e43e555ae772a8fd6187ee9d67f538c468b993a161**  
Documento generado en 18/11/2021 05:13:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210025500</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR - EPS</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La entidad demandante presentó demanda con el objetivo de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) La Resolución No. 0897 de 10 de mayo de 2017, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a Compensar EPS restituir a la ADRES la suma de doscientos sesenta y ocho millones setecientos tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos (\$268.703.839,74) por concepto de capital por reintegro de recursos, y sesenta y siete millones novecientos veinte mil ochocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$67.920.895,53) por concepto de intereses moratorios a tasa DIAN.

ii) La Resolución No. 001189 del 5 de febrero de 2021, que resuelve el recurso de reposición y confirma la orden de reintegro a favor de la ADRES, pero modificando los montos.

2. El procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud (SGSSS), como lo señala el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019, los cuales, según la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene la naturaleza de contribuciones parafiscales.

2.1. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo

<sup>1</sup> PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-262/13. Expediente D-9095.

PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.*

3. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el reintegro de recursos del SGSSS, que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, este Despacho considera necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –COMPENSAR - EPS,** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

YLE

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de noviembre de 2021.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e52374cfd651085e08b33d59c0a2ee18ff95deb0d936872f4b8f9aaa4551c**  
Documento generado en 18/11/2021 05:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001333400520210032000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDWIN LEONARDO BEJARANO CUEVAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por Edwin Leonardo Bejarano, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 27 de enero de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción de la infracción D-12 (...) expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones y proferido dentro del EXPEDIENTE NO 6127 No. 5815 y la Resolución No 678 de 17 febrero 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE NO 6127 N° 5815 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.*

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 678 de 17 febrero 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE NO 6127 N° 5815 del 2019”,* expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificado a la parte demandada mediante correo electrónico de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03 Demanda p.d.f”. Pág. 91.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: Ibid. Pág. 92 a 96.

Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un mes (1) y catorce (14) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **EDWIN LEONARDO BEJARANO CUEVAS**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**., en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto p.d.f”.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tórnese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2021.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c664148d7176db36406f9d38caca8222b949a6ec1963efe006642a7a64a5eb93**

Documento generado en 18/11/2021 05:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11001333400520210023000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDWIN LEONARDO BEJARANO CUEVAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada, **BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que emita el pronunciamiento que considere pertinente.

Lo anterior, una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto junto con el admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

SKRG

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b> SECRETARIO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904014b031fb97d0e48f106f9000e1b876606edaa3d8702f738772d1d7c24caa**  
Documento generado en 18/11/2021 05:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210024500</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	<b>JUAN ANTONIO GRAJALES GÓMEZ</b>
Accionado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Numerar con precisión y claridad los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, si bien los hechos del escrito de la demanda están debidamente determinador y clasificados, los numerales doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete se repiten en la enumeración de los hechos, por lo que no llevan una secuencia.
2. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
4. Conforme con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá precisar la estimación razonable de la cuantía, por cuanto el valor descrito en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, esto es, de ochenta y nueve millones quinientos treinta y cinco mil novecientos pesos (\$89.535.900), si los mismos equivale a los perjuicios ocasionados por la no convalidación del título obtenido por el actor en el exterior o si corresponde a otro concepto.
5. El escrito de la demanda no se encuentra firmado, por lo que deberá ser suscrito por la apoderada Ángela María Suárez Arciniegas.
6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la

documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de noviembre de 2021.*

**MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4d9bd9785802867eef4c615e7b942a954517a572261655438adcba3c02c3964d**

Documento generado en 18/11/2021 05:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

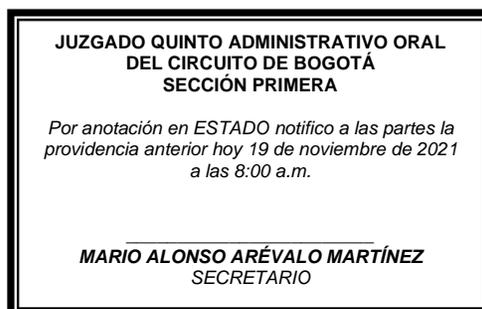
Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2017 00248 01</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EPM TELECOMUNICACIONES S.A</b>
Demandado	<b>SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 13 de mayo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2019<sup>2</sup>.
2. Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.
3. Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo, **INGRÉSESE** de inmediato al Despacho para decidir la consecuente fijación de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM



<sup>1</sup> EXPEDIENTE. Cuaderno Principal - Tribunal. folios 32 a 65.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE. Cuaderno Principal - folios 92 a 99.

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e023ce87bf8ca1fd7162967965b682242ceb903fb2c267abbd7cd7b79869f**  
Documento generado en 18/11/2021 05:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2016 00089 01</b>
Medio de Control	<b>INVERSIONES GRUPO 45 S.A.S</b>
Demandante	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA</b>
Demandado	<b>COLJUEGOS EICE</b>
Asunto	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 17 de junio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia de 28 de febrero de 2018<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

2. Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, a efectos de realizar trámite de liquidación de gastos procesales.

3. Una vez regrese el expediente de la oficina de apoyo, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de noviembre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

CABM

<sup>1</sup> Expediente. Cuaderno Tribunal. F.59 a 115.

<sup>2</sup> Expediente. Cuaderno 1. F.148 a 155.

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a6efafe85de4ce75f3da212f3caff7df292bca81356fb874ea094e24cb3e33**  
Documento generado en 18/11/2021 05:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2015 00404 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N</b>
Demandante	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 04 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de marzo de 2017<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandada en su numeral tercero del fallo<sup>3</sup>, equivalente al (1%) del valor de las pretensiones, correspondientes a seiscientos treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$636.660).

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión adoptada en este Despacho y condenó en costas procesales a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

**2.2 LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de seiscientos treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos \$636.660 equivalentes al 1% de las pretensiones de la demanda, cuantificadas por sesenta y tres millones seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$63.666.000), de conformidad con lo establecido en el ordenamiento tercero de la sentencia de 29 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

<sup>1</sup> Expediente. Cuaderno 2. F. 41 a 58

<sup>2</sup> Expediente. Cuaderno 1. F. 253 a 260

<sup>3</sup> Expediente. Cuaderno 1. F. 260

## 2.2. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho en el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 30 de julio de 2019<sup>4</sup>, dentro del término legal establecido.

## 2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones trescientos sesenta y dos mil doscientos treinta y ocho (\$3.362.238) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 29 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma de tres millones trescientos sesenta y dos mil doscientos treinta y ocho (\$3.362.238), por concepto de la fijación de las agencias en derecho.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

---

<sup>4</sup> Expediente. Cuaderno 2. F. 21 a 31

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 19 de noviembre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

CABM

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4c2e7d5712a135f978e20bc75f2149e557fdced16266e0b8d7a464576ba5fd**

Documento generado en 18/11/2021 05:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2017 00299 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

1. Teniendo en cuenta que, a través de la providencia calendada el 25 de marzo del 2021, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 11 de junio de 2020<sup>1</sup>, por la que se confirmó la sentencia de primera instancia; sin embargo, es de resaltar que en dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho no condenó en costas a la parte demandante, por lo que dicho trámite de liquidación no se efectuará.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el valor de las pretensiones de la demanda, equivalentes a sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos veinte y cinco pesos (\$65.498.225), en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

**2.2. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

<sup>1</sup> Expediente. Cuaderno 2. F. 22 a 38

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para "los procesos declarativos en general" en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de Industria y comercio presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 16 de junio de 2020<sup>2</sup>, dentro del término legal establecido.

## 2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 11 de junio de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 8 de febrero de 2019 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 19 de noviembre de 2021

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

CABM

<sup>2</sup> Expediente. Cuaderno 2. F. 12 a 14

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb4fdf80ae87634247278bb6643165080853821764b9636abaacac5fc4c6ba0**  
Documento generado en 18/11/2021 05:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190023200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Litisconsorte necesario	<b>SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S.</b>
Asunto	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 78 de 15 de febrero de 2018 por la cual se impone sanción y se imparte una orden, 492 del 22 de mayo de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición y 144 del 22 de enero de 2019 por la cual se resuelve un recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

**1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

**1.2.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

La apodera de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautela<sup>2</sup>, indicando que:

1.2.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procederá la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados por violación de las disposiciones invocadas en el escrito demanda o en la solicitud realizadas en escrito separado, cuando dicha violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "02SubsanaciónDemandaMedidaCautelar". Pág. 3.  
<sup>2</sup> Ibíd. Ibíd. Archivo: "05ContestaciónMedida".

1.2.1.2. Frente a lo planteado por el demandante para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados no hace referencia ni argumenta razones por las cuales considera que estos deban ser suspendido de forma provisional hasta que se decida de fondo el presente asunto.

1.2.1.3. Cita y transcribe aparte de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la medida cautelar y la procedencia de esta.

1.2.1.4. Del escrito de medidas cautelares, no se podría llegar a demostrar o concluir que se concretan alguno de los tres requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, toda vez que la demandante no presenta sus argumentos de solicitud de suspensión, como tampoco las pruebas que pretende hacer valer para demostrar su confrontación con las normas superiores.

1.2.1.5. La presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no de los actos acusados.

## **1.2.2. TERCERO CON INTERÉS**

Guardó silencio.

## **1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR**

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda<sup>3</sup>, esto es, copia de las Resolución Nos. 78 de 15 de febrero de 2018 por la cual se impone sanción y se imparte una orden, 492 del 22 de mayo de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición y 144 del 22 de enero de 2019 por la cual se resuelve un recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

1.3.2. La apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: “04AnexosDemandaPruebas”.

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*<sup>4</sup><sup>5</sup>.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los

---

<sup>4</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma<sup>6</sup>, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>7</sup>.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>8</sup>.

## 2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículos 161, 164 y 138 de la Ley 142 de 1994 y Decreto 419 de 2008.

2.2.2. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación por ir en contravía a las normas que regulan la materia.

2.2.3. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.4. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el

---

<sup>6</sup> Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

<sup>7</sup> IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

<sup>8</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.5. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.6. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 19 de noviembre de 2021.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ef2e3dd811bfaf28bffd0bafdad8efbc26cd95ccdf16e610f270a3b59700**  
Documento generado en 18/11/2021 05:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>